



Jutjat Contenciós Administratiu 1 Girona (UPSD Cont. Administrativa 1)
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

A-4

Registre d'entrada	
Ajuntament de Girona	Núm : 2019097046
Dia i hora	: 17/12/2019 14:38
Registre	: 1/8 - INTERN mv
Àrea de destí	: SERVEIS JURÍDICS DE REGIM INTERIOR

REFERÈNCIA: Procediment abreujat 268/2019 B

Part recurrent: -

Part demandada: Segurcaixa Aaegias, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros i Ajuntament de Girona

SENTENCIA Nº 273/2019

Girona, 10 de diciembre de 2019

Visto por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de los de Girona y su Provincia, el presente Procedimiento Abreviado número 268/19, seguido por reclamación de responsabilidad patrimonial, en el que han sido partes, como demandantes, doña Jucglà Serra, asistida del Letrado Sr. Losada Algar, frente al Ayuntamiento de Girona, representado y asistido por el Letrado Sr. Pau Gratacós, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la actora se formula recurso contencioso-administrativo en base de los hechos que alegaba y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo y se citara a vista, y se dictara sentencia declarando la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Girona, condenándole al pago de la cantidad de euros, intereses y costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, se señaló día para la vista, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la recurrente. Señalado día para la vista, se celebra la misma, ratificando la actora la demanda, oponiéndose la demandada.

Se recibe el pleito a prueba y se practica documental y pericial, concluyendo las partes por su orden, quedando los autos vistos para sentencia.





TERCERO. En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, siendo su cuantía

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona de 6 de septiembre de 2019 que desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente el 1 de junio de 2018 por los daños personales y materiales sufridos a consecuencia de un siniestro que tuvo lugar el 3 de octubre de 2017.

SEGUNDO. Expresado de forma sintética, en la demanda se alega que el siniestro tuvo lugar cuando la recurrente pilotaba su motocicleta por la calle Creu de Palau sentido Avenida de Pericot y al llegar a la rotonda, se detuvo para ceder el paso a los vehículos que circulaban por la misma y al incorporarse a la marcha resbaló a causa de la mancha de aceite que había en el asfalto, cayendo al suelo.

Aduce que concurren los elementos determinantes para declarar la responsabilidad patrimonial de la demandada al quedar acreditado que la causa del siniestro fue la existencia de una mancha de aceite en la calzada; que el nexo causal es claro y no hay factor que mitigue o introduzca corresponsabilidades y tampoco existe fuerza mayor ni la recurrente tiene el deber de soportar el daño sufrido que cuantifica en

TERCERO. El Ayuntamiento demandado se opone a la demanda alegando, en síntesis, que no concurren los presupuestos exigibles para la declaración de responsabilidad patrimonial; que en estos casos, si no es por denuncia o inspección, la Administración no dispone de medios para advertir la existencia del peligro; que no concurre nexo causal y que la demandada sería responsable en el caso de que, conocida la existencia del riesgo, no hubiera adoptado las medidas necesarias para evitarlo; que no consta que con anterioridad a los hechos se denunciara la existencia de sustancia deslizante y que la intervención de un tercero desconocido, ajeno a la demandada y la producción inmediata del vertido, determina la desestimación de la reclamación.

CUARTO. En lo que respecta a la responsabilidad de las Administraciones Públicas, conforme a lo dispuesto en artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, añade el apartado 2, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

El indicado precepto constituye el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106. 2 de la Constitución Española y configura el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

La doctrina jurisprudencial en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración,





recogida, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2012 y de 29 de julio de 2013, exige que para que la misma se produzca concurren los siguientes requisitos:

1º.- Un hecho imputable a la Administración, bastando con acreditar que el daño se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

2º.- Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El daño o perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

La Sentencia del Tribunal Supremo, de 15 de marzo de 2011, con cita de la de 1 de julio de 2009, declara que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa". Y añade que, conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2007, "la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la Administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido". Finalmente, insiste en que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)".

3º.- Relación de causalidad entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

4º.- Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

5º.- Que el derecho a reclamar no haya prescrito.

Los medios probatorios han de valorarse en su conjunto y según las reglas de la sana crítica dado que en nuestras leyes procesales no rige el principio de prueba tasada, y aplicando, en su caso, las reglas sobre la carga probatoria establecidas en el artículo 217 de la LEC, conforme al cual corresponde al demandante "la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda", y corresponde al demandado "la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior".

QUINTO. La intervención administrativa sobre las vías públicas alcanza en el ordenamiento jurídico el grado máximo, al ser las mismas vías de dominio y uso público conforme a la Ley de Bases del Régimen Local, que dispone que la explotación de las mismas comprende operaciones de conservación y mantenimiento, incluidas las de señalización. Asimismo se





impone al titular de la vía, la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales.

Debe recordarse la jurisprudencia reiterada sobre la responsabilidad patrimonial en el supuesto de manchas de aceite u obstáculos en las vías que viene que sostener que al servicio público de mantenimiento no le es exigible la prevención y eliminación instantánea de cualquier perturbación sobrevenida en la vía ya que el servicio no puede responder de un vertido de tercero producido en la vía pública y del que no ha llegado a tener conocimiento o que, aun teniéndolo, no ha dado tiempo materialmente a reaccionar ya que en este caso el daño no es imputable al servicio público (en funcionamiento normal o anormal) de mantenimiento que como tal no exige una actuación permanente y constante, por lo demás inviable, sino a la conducta de un tercero (Sentencia del TSJC, Sección 4, del 6 de junio del 2011, recurso 38/2009, entre otras muchas).

Así, de acuerdo con esa doctrina, la Administración no será responsable cuando haya acreditado que se ha dado cumplimiento al estándar de mantenimiento de la vía pública afectada en el periodo y mes en que ocurrió el accidente. En este sentido, se pueden citar la STSJC de 13 de abril de 2012 que expresa: "Para que pueda imputarse a la Administración una falta de mantenimiento de las condiciones de seguridad, es necesario acreditar el nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal y los daños. Y el funcionamiento anormal solo se aprecia cuando el servicio de mantenimiento de la vía no resulta adecuado a los estándares de calidad".

El Tribunal Supremo, en casos como el presente, ha expresado en diversas sentencias, entre otras la 11 de febrero de 1987 que: *"Es patente la mancha de aceite en el punto indicado no habiéndose podido acreditar el origen de la misma que presumible y fundamentadamente se atribuye al derrame o pérdida de un vehículo, sin que existan datos sobre el momento en que tuvo lugar y por consiguiente si ocurrió horas o minutos antes del accidente. Pero de lo expuesto se desprende en primer lugar la intervención en el hecho causante del accidente de un tercero desconocido pero ajeno a la Administración que ocasionó consciente o inadvertidamente la situación de peligro generadora del daño, con lo que se rompe ese preciso carácter directo entre el actuar administrativo y el perjuicio ocasionado de que antes se trató y solo queda como posible vía de responsabilidad de aquella, la omisión de la vigilancia debida a la carretera en la que se apoya la parte actora y sobre esto se ha de decir, que si bien es cometido del organismo correspondiente la vigilancia de las carreteras para mantenerlas útiles y libres de obstáculos de todo tipo que impidan o dificulten su uso con las debidas garantías de seguridad y conste en el expediente que tal función de policía se realizaba en aquella zona en la forma habitual, la naturaleza indicada del factor causante del accidente y la posibilidad de que se hubiera producido poco antes de ocasionarse aquel, hace que por muy estricto concepto que se tenga de esa función de vigilancia, no quepa imputar a la Administración en el caso de autos incumplimiento de aquella o cumplimiento defectuoso de la misma, por no eliminar perentoriamente y con toda urgencia una mancha de aceite que en un momento dado pueda producirse de forma tan repentina e impensable y por consiguiente, falta ese nexo causal preciso entre el daño ocasionado y el actuar de la Administración en el mantenimiento del servicio público de carreteras, que habría de servir de base para que aquel pudiera estimarse consecuencia del obrar de ésta".*

SEXTO. No se discute que el siniestro aconteció como consecuencia de la presencia de una sustancia deslizante en la calzada. Ahora bien, no consta que con anterioridad al siniestro se hubiera denunciado la presencia de la mancha de aceite en la calzada ni tampoco que el





mantenimiento de la misma no fuera el correcto.

Al folio 25 del expediente administrativo consta informe de 18 de junio de 2018 emitido por el inspector en jefe de la Policía Municipal expresando que el día del siniestro se recibió una llamada registrada con el número bre la producción de un siniestro (precisamente el que nos ocupa) y que luego fue registrada otra llamada informando sobre la presencia de una mancha de aceite en la calle Rutlla. En concreto, al folio 26 del expediente administrativo se detalla la llamada informando sobre el siniestro de autos que tuvo lugar a las 17,40 horas y en el mismo folio vto se detalla la siguiente llamada que tuvo lugar a las 17,43 en la que se indica que un ciudadano comunica que un coche ha topado con un badén y se ha roto el cárter y que hay una gran mancha de aceite en la calzada.

Debe resaltarse que la existencia de la mancha de aceite no puede determinar, sin más, la imputación de responsabilidad a la Administración por omisión en la prestación del servicio toda vez que la aparición de la sustancia deslizante tuvo necesariamente que provenir de un vehículo, sin que sea arriesgado suponer que el vertido debió tener lugar poco antes del siniestro al no constar ni la existencia de otros accidentes en el lugar ni el aviso de ningún ciudadano y ello a pesar de tratarse de una vía urbana muy transitada.

Como se ha dicho, no parece posible que la demandada realice una labor de vigilancia permanente y constante de todas las calles y vías de circulación de la ciudad de tal forma que, ante la ocurrencia de cualquier acontecimiento que pueda suceder, pueda reaccionar de forma inmediata para evitar daños. Ello obliga a fijar unos límites que se sitúan en un cumplimiento estándar que en este caso se han cumplido. En suma, se considera que la intervención de un tercero supuso la ruptura del nexo causal entre la actuación de la Administración y la lesión patrimonial. Siendo así, sólo podría determinarse responsabilidad de la Administración por la vía de la inactividad o falta de vigilancia respecto del mantenimiento de la vía para su adecuado y correcto uso si habiendo sido conocedora o informada de la presencia en la calzada de un líquido peligroso no hubiera realizado actuación alguna para restablecer la vía a sus condiciones adecuadas de utilización, circunstancias que no concurren en el caso que nos ocupa. Y, por ello, la demanda debe desestimarse.

SÉPTIMO. No se imponen las costas a la recurrente dada la naturaleza jurídica de la cuestión debatida y al hecho de que la resolución desestimatoria expresa se notifica tras haberse interpuesto la demanda.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por doña frente a la resolución a la que se refiere el fundamento de derecho primero de esta sentencia, sin hacer expresa condena en costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que





respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que se remite el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el Real Decreto 1720/2007, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La Ilma. Magistrada Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.

